

solidariamente a Don Francisco y Don José Devesa Montes, por posible infracción a la legislación marítima.

Los interesados no presentaron escrito de alegaciones dentro del plazo legalmente previsto al efecto ni solicitaron la práctica de la prueba.

Tercero.—El 28 de abril de 2006, el instructor del expediente sancionador dictó propuesta de resolución en la que se propuso la imposición de una sanción de 6.000 euros, por considerar probada la comisión de una infracción tipificada como muy grave en el artículo 116.3, apartado f), de la ley 27/92 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, considerando responsables a los interesados como armadores del buque. No consta en el expediente que los interesados formularan alegaciones.

Cuarto.—El Director General de la Marina Mercante resolvió, el 10 de noviembre de 2006, imponer a la parte interesada la sanción a la que se refiere el encabezamiento. Intentada la notificación por los servicios de correos, ésta se publicó en el BOE el 1 de diciembre de 2006 y se expuso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Barcelona desde el día 21 de noviembre hasta el 11 de diciembre.

Quinto.—El 11 de diciembre de 2006 los interesados dedujeron recurso de alzada contra la citada resolución ratificando las alegaciones supuestamente formuladas en el trámite de alegaciones a la propuesta de resolución, negando los hechos aduciendo que su embarcación estaba fondeada de forma provisional en el fondo del puerto pero que no impedía la entrada, salida o circulación de cualquier otra embarcación y que en ningún caso desobedeció las órdenes dadas por la autoridad procediendo al desalojo en cuanto se le conminó a hacerlo.

Sexto.—El escrito del recurso ha sido informado por la Subdirección General de Normativa Marítima y Cooperación Internacional en sentido desestimatorio el 29 de octubre de 2007.

Fundamentos de derecho

1. El escrito presentado por la parte interesada debe calificarse como recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 10 de noviembre de 2006 de la Dirección General de la Marina Mercante.

2. La parte recurrente está legitimada conforme a lo previsto en el artículo 107 en relación con el artículo 31, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, al tener la condición de interesada.

El acto objeto del recurso es susceptible de impugnación en el caso presente conforme a los artículos 107 y 114 también de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 110 de la Ley 30/1992.

3. Alega la parte recurrente, negando los hechos, que su embarcación estaba fondeada de forma provisional en el fondo del puerto pero que no impedía la entrada, salida o circulación de cualquier otra embarcación y que de la resolución impugnada se deduce que se está sancionando a un conjunto de embarcaciones sin analizar individualmente si ésta estaba o no bloqueando el puerto y obstaculizando la circulación.

No puede admitirse la pretensión de la parte recurrente de que su embarcación no entorpecía el tráfico en el puerto de Barcelona toda vez que tanto la denuncia de la Guardia Civil de Barcelona, fechada el 28 de octubre de 2005, —en la que consta que el día 25 de octubre la embarcación Encarna y Miguel bloqueaba la bocana sur del Puerto de Barcelona—, como la relación remitida a la Capitanía Marítima de Barcelona el 25 de octubre, constatan que la embarcación de pesca denominada Encarna y Miguel participó activamente en el bloqueo, permaneciendo fondeada en el canal de acceso correspondiente a la bocana sur hasta el cese de la actuación concertada colectivamente, el 27 de octubre, a pesar de las órdenes dadas expresamente por el Capitán Marítimo de Barcelona el 25 de octubre para reanudar de manera inmediata la libre navegación y despejar el acceso al puerto de Barcelona —documento que obra en el expediente y en el que consta la firma de Don Manuel Devesa Montes acreditando su recepción— y los mensajes de radio difundidos por el CRCS de Barcelona a través de los canales de obligada escucha —entre los que se encuentran los difundidos por la Capitanía Marítima de Barcelona por vhf 16/10 con objeto de restablecer la normal navegación del Puerto de Barcelona.

Es por ello por lo que, habida cuenta que consta en el expediente documentación que acredita que la embarcación a la que se refiere el expediente impedía la libre navegación por el Puerto de Barcelona, que el Capitán Marítimo de Barcelona ordenó a la embarcación reanudar de forma inmediata la navegación despejando el Puerto y que el recurrente se limitó a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los documentos y hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la desestimación de la pretensión formulada por la parte recurrente.

Tampoco puede admitirse la alegación de la parte recurrente de que la resolución está sancionando de forma global a un conjunto de embarcaciones. Y ello, porque constan en el expediente listas elaboradas por los Servicios de la Guardia Civil en las que se incluyen las denominaciones de las embarcaciones implicadas, identificándolas una a una, y constan también las notificaciones individuales, que a cada patrón de los pesqueros implicados, realizó el Capitán Marítimo en las que ordenaba el abandono del bloqueo y se advertía de las posibles consecuencias del incumplimiento de dichas órdenes.

3. Alega por último la parte recurrente que en ningún caso desobedeció las órdenes dadas por la autoridad procediendo al desalojo en cuanto se le conminó a hacerlo. Dicha alegación debe desestimarse toda vez que consta en el expediente documentación que acredita que la notificación de dichas órdenes se realizó el día 25 de octubre de 2005 al patrón del buque pesquero, tal como lo acredita su firma, y hasta las 16:30 horas del día 27 de octubre de 2005 permaneció bloqueando el puerto. Nuevamente el recurrente se limita a negar la veracidad de los hechos imputados, no destruyéndose el valor probatorio de los documentos obrantes en el expediente y de los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad en aplicación de las previsiones del artículo 137 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Don Jorge, Don Francisco y Don Manuel Devesa Montes contra la resolución, de 10 de noviembre de 2006, de la Dirección General de la Marina Mercante, que les sanciona con una multa de 5.000,00 euros por la comisión de una infracción muy grave consistente en bloquear el puerto de Barcelona impidiendo el libre acceso a dicho puerto durante tres días, infracción tipificada en el artículo 116.3, apartado f), en relación con el artículo 109, de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y sancionada en el artículo 120.3, apartado c), del mismo texto legal, (Expediente. 05/111/0055), resolución que se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 13 de mayo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

34.934/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/02632.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 28 de febrero de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/02632.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don David Sainz Cuevas, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 13 de febrero de 2007, por la que se impone una multa de 1.000 euros, por navegar en moto náutica sin llevar el preceptivo chaleco salvavidas homologado, infracción de carácter grave prevista en el artículo 115.3.f) de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con el artículo 9 del RD 259/2002 de 8 de marzo por el que se actualizan las sanciones sobre las medidas de seguridad en la utilización de motos náuticas (Expediente. 06/310/0080), y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El día 24 de agosto de 2005 el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil de Cádiz levantó denuncia contra don David Sainz Cuevas por incumplir las normas sobre elementos certificados del buque, al no llevar chaleco puesto en la moto de agua matrícula 7.ª CA 25/02.

Segundo.—Con fecha 23 de marzo de 2006, el Capitán Marítimo de Cádiz acuerda, la incoación del expediente sancionador 06/310/0080, incoación, que fue notificada el 1 de abril de 2006.

Tercero.—No habiendo presentado escrito de alegaciones la parte interesada, con fecha 28 de abril de 2006 se dicta propuesta de resolución, la cual, fue notificada el 4 de mayo de 2006, según acuse de recibo que obra en el expediente.

Cuarto.—El 13 de febrero de 2007 se dicta la resolución ahora recurrida, en virtud de la cual se impone al recurrente una multa de 1.000 euros por navegar en moto náutica sin llevar el preceptivo chaleco salvavidas. Esta resolución fue notificada el 7 de marzo de 2007.

Quinto.—El 14 de marzo de 2007, don David Sainz Cuevas interpone recurso de alzada contra la citada resolución, en el que tras alegar lo que estima conveniente, solicita la reconsideración de los hechos y la absolución de la sanción.

Sexto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido remitido e informado desfavorablemente por la Dirección General de la Marina Mercante el 26 de septiembre de 2007.

Fundamentos de derecho

I. Desde el punto de vista formal, el recurso han sido interpuesto en tiempo y forma, por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107 en relación con el artículo 114 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que procede su admisión a trámite.

II. Como alegación única plantea la parte recurrente que no es el dueño del vehículo ni tampoco el patrón, sino sólo el copiloto, y por tanto no es responsable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 118.2.a).

Esta alegación carece de fundamento jurídico, toda vez, que los hechos acaecidos fueron constatados por el Servicio Marítimo Provincial de la Guardia Civil., los cuales en su denuncia recogen única y exclusivamente la presencia a bordo de la moto náutica de don David Sainz Cuevas, lo que permite deducir que la condición de usuario y piloto de la moto náutica coincidían en la persona del denunciado. A mayor abundamiento el artículo 118.2.c) nos dice que en las infracciones cometidas por usuarios que realicen actividades afectadas por la legislación reguladora de la marina mercante, será responsable la persona física o jurídica a la que vaya dirigida el precepto, esto es, el que incumple las normas sobre régimen y tráfico de embarcaciones de recreo.

En el caso que nos ocupa, el artículo 9 del RD 259/2002 señala expresamente que «cualquier usuario de una moto náutica, tanto si está a su gobierno como si es pasajero, deberá llevar puesto un chaleco salvavidas homologado por la autoridad que corresponda según la nacionalidad del propietario», por lo que la responsabilidad en la comisión de la infracción le hubiera sido atribuible incluso como mero pasajero de la moto náutica.

Por ello, debe considerarse ajustada a derecho la resolución recurrida, y por tanto, desestimarse el recurso de alzada interpuesto.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General

de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don David Sainz Cuevas, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 13 de febrero de 2007, por la que se impone una multa de 1.000 euros, por navegar en moto náutica sin llevar el preceptivo chaleco salvavidas homologado, infracción de carácter grave prevista en el artículo 115.3.f) de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con el artículo 9 del RD 259/2002 de 8 de marzo por el que se actualizan las sanciones sobre las medidas de seguridad en la utilización de motos náuticas (Expediente. 06/310/0080), resolución que se confirma en todos sus términos por resultar ajustada a derecho.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

Madrid, 7 de mayo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

34.935/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/01556.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 31 de marzo de 2008, adoptada por el Secretario General de Transportes, en el expediente número 2007/01556.

«Examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Iglesias Pérez contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 5 de enero de 2007, que le sancionaba con multa de 1.500 euros, por una infracción de carácter grave prevista en el apartado 2.h) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. n.º 06/290/0006), y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Patrulla Fiscal Territorial de Sagunto se levantó Acta de infracción el día 13 de julio de 2005, contra el ahora recurrente por navegar con la moto náutica POLARIS SLT 700, matrícula 7-TA-77/02, careciendo de título habilitante para su manejo.

Segundo.—Por la Capitanía Marítima de Valencia se acordó la incoación de expediente sancionador con fecha 8 de febrero de 2006, y después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercebimientos procedimentales tuvo lugar el día 13 de febrero de 2007.

Tercero.—Por la parte interesada ahora recurrente se presenta escrito mediante el que interpone recurso de alzada contra el citado acuerdo, en fecha 1 de marzo de 2007, y en el que se alega lo que juzgan conveniente a su derecho.

Cuarto.—El citado recurso junto con el expediente ha sido informado desfavorablemente por el órgano sancionador, proponiendo su desestimación.

Fundamentos de derecho

1. Dentro del orden previo de las cuestiones de carácter adjetivo o formal, es preciso manifestar que la interposición del recurso se realizó en tiempo y forma por persona interesada y contra resolución recurrible en vía administrativa, según lo dispuesto en el artículo 107, en relación con el 114, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En cuanto al fondo del asunto y de conformidad con el informe emitido por la Dirección General de la Marina Mercante y los documentos que obran en el expediente, es preciso destacar que la totalidad de las actuaciones y notificaciones practicadas durante la tramitación del expediente, lo han sido con arreglo a las previsiones legal y reglamentariamente establecidas.

3. Respecto al fondo del asunto, debe señalarse en primer lugar que a pesar de que la Resolución le fue notificada el 17 de febrero de 2007 al interesado y que el Acuerdo de Inicio tiene fecha de 8 de febrero de 2006, no se ha considerado el procedimiento caducado puesto que el primer intento para notificar dicha Resolución se realizó el 8 de febrero de 2007, es decir, dentro del plazo establecido de un año.

Todo ello en base a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª) de 17 de noviembre de 2003, que declara la siguiente Doctrina Legal:

«Que el inciso intento de notificación debidamente acreditado que emplea el artículo 58.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se refiere al intento de notificación personal por cualquier procedimiento que cumpla con las exigencias legales contempladas en el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, pero que resulte infructuoso por cualquier circunstancia y que quede debidamente acreditado. De esta manera, bastará para entender concluso un procedimiento administrativo dentro del plazo máximo que la Ley le asigne, en aplicación del referido artículo 58.4 de la Ley 30/1992, el intento de notificación por cualquier medio legalmente admisible según los términos del artículo 59 de la Ley 30/1992, y que se practique con las garantías legales aunque resulte frustrado finalmente, y siempre que quede debida constancia del mismo en el expediente».

4. En cuanto a las alegaciones del recurrente, D. Manuel Iglesias Pérez, éste muestra su disconformidad con la Resolución que le sanciona con 1.500,00 euros por una infracción consistente en navegar con moto náutica si estar en posesión de titulación que le faculte para su manejo.

Afirma que estaba probando la moto náutica en una zona libre de bañistas después de que la hubieran reparado; que a unos 100 metros de la playa se paró el motor y cuando el oleaje le acercó a la orilla, la Guardia Civil le esperaba y le denunciaron. Muestra su desacuerdo con el hecho de que la Propuesta sugiriese la sanción de 400,00 euros, que él procedió a abonar el 5 de Mayo de 2006, y que ahora la Resolución le sancione con 1.500,00 euros por un hecho que, en su opinión, careció de gravedad y no implicó un peligro real para él o terceros. Además, afirma que no excedió la velocidad reglamentaria y que por el tamaño de la moto y la poca potencia que puso alcanzar no excedía las características de las embarcaciones que están autorizadas a conducirse sin ningún tipo de permiso.

Estas alegaciones no han de recibir una favorable acogida puesto que no desvirtúan la existencia de la infracción imputada y ahora sancionada. En efecto, el artículo 5 del Real Decreto 259/2002 por el que se actualizan las Medidas de Seguridad en la Utilización de las Motos Náuticas, establece que para gobernar motos náuticas en la modalidad de uso particular, el usuario deberá estar en posesión de alguno de los títulos de Patrón para la Navegación Básica, Patrón de Embarcaciones de Recreo, Patrón de Yate y Capitán de Yate, regulados en la Orden de 17 de junio de 1997. Por lo tanto, la existencia de la infracción ha quedado debidamente acreditada.

5. Por otro lado, en relación a la cuantía de la sanción, es de señalar que no se puede considerar la cuantía que propone el Sr. Instructor como sanción ya que se trata de una sugerencia (de hecho el documento donde se recoge es una mera propuesta) y en ningún caso de la sanción en sí, cuya imposición y cuantificación es competencia única y exclusiva del órgano que resuelve. Por lo tanto, el recurrente ha de proceder al pago de la diferencia, es decir, 1.100,00 euros, para que se considere la sanción pagada en su totalidad.

6 - Por último, la quiebra del principio de proporcionalidad no se aprecia en este caso, debiendo subrayarse que la máxima sanción aplicable a infracciones como la que ahora se combate es de 180.303,63 euros según el artículo 120.2.b) de la Ley 27/1992 y, como quiera que la sanción ahora recurrida asciende a 1.500,00 euros, ha de entenderse que se han aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad del artículo 131 de la Ley 30/1992, el cual establece que, cuando la sanción fije una cuantía económica, ésta deberá ser de tal naturaleza que prevea que no sea más beneficioso pagar la sanción que cumplir la norma infringida y en el caso que aquí se examina, es obvio que la navegación con una moto náutica

sin haber obtenido el pertinente permiso resulta de práctica mucho más beneficioso que hacerlo tras aprobar los exámenes y pagar las correspondientes tasas. Es decir, que la sanción ha de ser objetiva, proporcionada y disuasoria.

En su virtud, esta Secretaría General DE Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el expresado recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Iglesias Pérez contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de fecha 5 de enero de 2007, que le sancionaba con multa de 1.500 euros, por una infracción de carácter grave prevista en el apartado 2.h) del artículo 115 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente. n.º 06/290/0006), la cual procede confirmar en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

Madrid, 7 de mayo de 2008.—Subdirector General de Recursos-Isidoro Ruiz Girón.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, POLÍTICA SOCIAL Y DEPORTE

34.872/08. *Resolución de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones sobre extravío de un título de Diplomado Universitario en Enfermería de Salud Mental.*

Por haberse extraviado el título de Diplomado Universitario en Enfermería de Salud Mental de doña Ramona Galindo Vinagre, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia el 7 de diciembre de 2006 e inscrito al número 2007026283 del Registro Nacional de Títulos, se anuncia iniciación del expediente para la expedición de un duplicado por si se formularan alegaciones contra dicha expedición.

Madrid, 30 de abril de 2008.—El Subdirector General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, José Luis Centeno Castro.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, Y MEDIO RURAL Y MARINO

34.758/08. *Resolución de la Presidencia del Fondo Español de Garantía Agraria por la que se hace público la notificación a la firma Oltuluma, Sociedad Limitada.*

El Presidente del Fondo Español de Garantía Agraria, en relación con el expediente n.º 5582/06-Sancionador seguido a la empresa Oltuluma, Sociedad Limitada, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Hago saber: Que por resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 8-4-2008 dictada en el expediente n.º 5582/06, se resolvía lo siguiente: 1.º) Imponer a la firma Oltuluma, Sociedad Limitada, en aplicación de la letra a) del artículo 51.1 del Reglamento (CE) 800/99, una sanción de 387.652,06 euros, equivalente a la mitad de la diferencia entre la restitución solicitada y la restitución aplicable, ya que dicha firma solicitó y obtuvo al amparo de diversos DUAS unas restituciones en el sector de carne de bovino superiores a las que tenía derecho. 2.º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo